

FORMOSA, 22 de Octubre de 2007

Visto:

La Resolución General N° 40/2007 del registro de este Organismo; y:

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto, la Dirección, en uso de las facultades interpretativas previstas en el Código Fiscal (Dec Ley 865 t.o. 83 y modificatorias), estableció criterios objetivos para la instrumentación del procedimiento de determinación de obligaciones tributarias, tanto sobre base cierta o presunta.

Que se han deslizado errores materiales que corresponde subsanar.

Que asimismo, a efectos de una adecuada comprensión resulta conveniente la unificación del texto a través del presente derogando la RG N° 40/07.

Que en definitiva, la presente regirá como medio interpretativo de los casos propuestos, en particular del Artículo 34° del Código Fiscal, en cuanto dispone para el caso de determinación de oficio "...dar vista al contribuyente de las actuaciones y liquidaciones practicadas durante el proceso de fiscalización."

Que se presupuestan conceptos procesales básicos y principios de derecho administrativo, entendiéndose por "vista en el procedimiento administrativo" a la posibilidad formal de acceso al expediente por parte del particular interesado y/o sus representantes legales acreditados, conteste al derecho amplio de defensa en esta instancia.

Que dicho acceso amplio a las partes interesadas es conteste con principios republicanos de publicidad de la actividad administrativa.

Que conspicuos autores, entre los que puede citarse a Agustín Gordillo y Mabel Daniele en la obra "Procedimiento Administrativo", Editorial Lexis Nexis, pag. 63 han sostenido: "Este aspecto del debido proceso se vincula entonces en forma directa con los requisitos de publicidad y transparencia. La vista debe otorgarse de modo amplio, irrestricto y desprovisto de formalidades".

Que en la faz ritual, el artículo 34° del Código Fiscal vigente no contempla formalidad alguna para realizar el acto administrativo en cuestión.

Que por lo expuesto debe interpretarse que la vista administrativa, como el anoticiamiento al contribuyente de que se encuentran las actuaciones y la respectiva liquidación practicada a su disposición en el marco del procedimiento de determinación de oficio, será satisfecho por cualquiera de los medios dispuestos en el art. 107° del mismo cuerpo legal, es decir carta certificada con aviso de retorno, por cédula, etc., como así también mediante las actas o constancias escritas labradas por el personal actuante de

conformidad a lo normado en el art. 7° inc. 6 tercer párrafo de la norma citada.

Que en oportunidad de dar la vista esta deberá contener y precisar como mínimo el concepto y los periodos del tributo determinado, la discriminación de los montos exigibles y pautas sucintas de la determinación.

Que con relación al tercer párrafo del artículo 34° el cual refiere a la posibilidad de que el plazo para formular descargo puede ser ampliado por un lapso igual a solicitud del contribuyente, cabe establecer que dicha solicitud debe ser formulada indefectiblemente antes de que se produzca el fenecimiento del plazo inicial y la denegatoria de dicha solicitud, en su caso, deberá ser notificada al contribuyente con antelación al vencimiento del termino cuya prorroga se hubiere peticionado.

Que se ha facturado en igual sentido dictamen jurídico del órgano consultor de esta Dirección y en orden a las facultades y prerrogativas conferidas por el Art. 6 y subsiguientes del Código Fiscal de Provincia Decreto Ley 865 (t.o. 1983 y modificatorias y complementarias), resulta pertinente dictar un acto administrativo que prevea la situación analizada.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE

ARTICULO 1°: DEROGASE la Resolución General N° 40/07 de esta Dirección General de Rentas.

ARTICULO 2°: ESTABLECESE con carácter interpretativo general que la vista de las actuaciones y liquidaciones practicadas dentro del procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 34° del Código Fiscal podrá realizarse por cualquiera de los medios dispuestos en el art. 107° del Código Fiscal, como así también a través de constancias escritas labradas por los inspectores previstos en el art. 7° inc. 6 tercer párrafo de la norma citada.

ARTICULO 3°: ESTABLECESE que a los efectos de garantizar el derecho de defensa del contribuyente, en oportunidad de correr la vista prevista en el artículo 34° del Código Fiscal se deberá precisar como mínimo al contribuyente el concepto y los periodos del tributo determinado, la discriminación de los montos exigibles y pautas sucintas de la determinación.

ARTICULO 4°: DISPONESE que el requerimiento de ampliación de plazo para formular descargo que establece el artículo 34° del Código Fiscal deberá formularse antes del vencimiento del plazo inicial de diez días y

la denegatoria de dicha solicitud, en su caso, deberá ser notificada al contribuyente con antelación al vencimiento del termino cuya prorrogas se hubiere petitionado.

ARTICULO 5º: REGÍSTRESE, comuníquese a quienes corresponda. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, cumplido, ARCHÍVESE.-

RESOLUCION GENERAL Nº: 042/2007

Sergio I Ríos
Director
Dirección General de Rentas